



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03434-2018-PA/TC
CUSCO
BRAULIO RENÉ ZAMBRANO ALLER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2021

VISTO

El pedido de nulidad e insubsistencia, entendido como pedido de aclaración, presentado el 14 de diciembre de 2020 por don Braulio René Zambrano Aller contra la sentencia interlocutoria de fecha 27 de julio de 2020, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, debido a que en el caso del actor existen hechos controvertidos para cuya dilucidación se requiere de la actuación de otros medios probatorios, ya que los obrantes son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la emisión de la referida sentencia.

En el presente caso, el demandante solicita que, en vía de aclaración, y en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, se señale fecha y hora para la vista de la causa, a fin de hacer uso de la palabra y expresar los argumentos correspondientes. Afirma que la sentencia interlocutoria ha sido emitida por este Tribunal Constitucional sin señalar fecha para la vista de la causa, violando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su dimensión al derecho de defensa.

4. Se debe señalar que el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional se realizó conforme a las reglas procedimentales fijadas en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, que en el fundamento 49 estableció, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite –sin vista de la causa–, cuando concurra, entre otros supuestos, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional no sea de especial trascendencia constitucional. En el caso de autos se aplicó dicha causal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03434-2018-PA/TC
CUSCO
BRAULIO RENÉ ZAMBRANO ALLER

debido a que se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional.

5. En ese sentido, se advierte que el actor pretende en puridad el reexamen de fondo y la modificación del fallo emitido por este Tribunal, lo cual es incompatible con la finalidad del pedido de aclaración, cual es la de precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, corresponde desestimar el pedido de aclaración.
6. Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que mediante escrito presentado el 29 de enero de 2021, el accionante solicita que se declare la sustracción de la materia de su pedido de nulidad e insubsistencia de la sentencia interlocutoria emitida por este Colegiado, presentado el 14 de diciembre de 2020, entendido como solicitud de aclaración, pues su empleador cumplió con nivelar su remuneración conforme a lo requerido, por lo que pide que se exhorte a su empleador para que cumpla con pagarle sus remuneraciones en forma ininterrumpida, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional 186-2013-GR CUSCO/PR, de fecha 7 de febrero de 2013, y que se le paguen los devengados e intereses y otros derechos generados con la mencionada resolución ejecutiva. Al respecto, con relación al pedido de sustracción de la materia y demás, se debe estar a lo expuesto en los considerandos precedentes y a lo resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha 27 de julio de 2020.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldana
Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL